



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia



RESOLUCIÓN 034-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 171-2022/CCD

**PROCEDENCIA** : COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA  
DESLEAL  
**DENUNCIANTE** : INTERMEDICA SOLUTIONS S.A.C.  
**DENUNCIADA** : YIELD CENTER S.A.C.  
**MATERIA** : COMPETENCIA DESLEAL  
ACTOS DE CONFUSIÓN  
**ACTIVIDAD** : VENTA AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS  
NUEVOS EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS

**SUMILLA:** se **CONFIRMA** la Resolución 0068-2023/CCD-INDECOPI del 16 de mayo de 2023 que declaró infundada la denuncia interpuesta por Intermedica Solutions S.A.C. contra Yield Center S.A.C. por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de confusión, supuesto tipificado en el artículo 9 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

*El fundamento es que, de una apreciación integral y superficial de los anuncios difundidos por la denunciada, se entiende que, a través de la frase “Hydrofacial 8 en 1” se hace referencia a un equipo de tratamiento estético para la piel del rostro, transmitiendo a los consumidores el mensaje de que dicho producto es comercializado por Yield. En ese sentido, no se aprecia que existe un riesgo de que los consumidores consideren que el producto de la denunciada comparte el mismo origen empresarial que el producto ofrecido por Intermedica Solutions S.A.C.*

Lima, 6 de febrero de 2024

## I. ANTECEDENTES

1. El 6 de octubre de 2022, Intermedica Solutions S.A.C. (en adelante, Intermedica) denunció a Yield Center S.A.C. (en adelante, Yield) por la presunta realización de actos de competencia desleal en la modalidad de confusión, supuesto tipificado en el artículo 9 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal<sup>1</sup> (en adelante, Ley de Represión de la Competencia Desleal). La denuncia se sustentó en los siguientes argumentos<sup>2</sup>:

<sup>1</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

**Artículo 9.- Actos de confusión**

9.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado respecto del origen empresarial de la actividad, el establecimiento, las prestaciones o los productos propios, de manera tal que se considere que estos poseen un origen empresarial distinto al que realmente les corresponde.

9.2.- Los actos de confusión pueden materializarse mediante la utilización indebida de bienes protegidos por las normas de propiedad intelectual.

(Subrayado agregado)

<sup>2</sup> Adicionalmente, Intermedica adujo que los actos denunciados calificaban como actos de competencia desleal en las modalidades de infracción a la cláusula general, engaño y explotación indebida de la reputación ajena. No obstante,



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia



RESOLUCIÓN 034-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 171-2022/CCD

- (i) Intermedica es licenciataria y distribuidora exclusiva de productos y servicios distinguidos con la marca multiclase “Hydrafacial” inscrita ante la Dirección de Signos Distintivos del Indecopi con certificado 23582<sup>3</sup>.
  - (ii) Yield ha realizado publicaciones en las que se puede apreciar el uso de la marca “Hydrafacial”, a pesar de no contar con autorización para ello. De esta forma, Yield pretende hacer creer al público consumidor que sus productos están relacionados con la marca antes mencionada.
  - (iii) El término “Hydrafacial” utilizado por Yield resulta confundible con la denominación “Hydrafacial” que conforma la marca registrada de la cual es licenciataria, generando una impresión visual idéntica que contribuye a la confusión.
2. Mediante Resolución s/n del 11 de noviembre de 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión) admitió a trámite la denuncia presentada e imputó a Yield la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de confusión, supuesto previsto en el artículo 9 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que dicha empresa vendría comercializando sus productos con el signo “Hydrafacial”, sin contar con la autorización respectiva. Lo anterior induciría a error a los consumidores respecto del origen empresarial de los productos de Yield, pues podrían considerar que son comercializados por Intermedica.
3. El 28 de noviembre de 2022, Yield presentó sus descargos, formulando los siguientes argumentos:
- (i) No ha comercializado algún producto con el signo “Hydrafacial”. Por el contrario, todos los productos que ofrece en el mercado están distinguidos con su marca debidamente registrada “Yield” y logotipo.
  - (ii) Las denominaciones “Hydrafacial” e “Hydrofacial” fueron utilizadas para señalar el nombre del tratamiento que se realiza con el producto que ofrece (hidratar el rostro). Asimismo, dichas palabras son conocidas y utilizadas en el mercado especializado por diversos agentes económicos no como marcas, sino como definición del tratamiento.

---

mediante Resolución s/n del 11 de noviembre de 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal señaló que, de un análisis preliminar de los hechos materia de denuncia, correspondía imputar a Yield únicamente la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de confusión.

<sup>3</sup> Marca registrada a favor de HYDRAFACIAL LLC, para distinguir productos y/o servicios de las clases 3, 10 y 44 de la Clasificación Internacional.

- (iii) Sin perjuicio de lo anterior, no ha sido su intención generar confusión respecto del origen empresarial de los productos que comercializa.
4. El 20 de enero de 2023, Intermedica absolvió los descargos presentados por Yield, señalando lo siguiente:
- (i) De la revisión de las publicaciones<sup>4</sup> efectuadas por la denunciada, se desprende que cualquier consumidor que las aprecie creería que se estaría ofreciendo un producto con la marca “Hydrafacial”.
- (ii) Mediante carta notarial del 2 de septiembre de 2022<sup>5</sup>, enviada por el representante de Yield, se advierte que reconoce el uso indebido de la marca registrada “Hydrafacial”.
5. El 15 de marzo de 2023 y 19 de abril de 2023, Yield presentó escritos por medio de los cuales reiteró lo expuesto anteriormente y agregó lo siguiente:
- (i) La denunciante no ha cumplido con presentar alguna prueba de que Yield haya usado la marca “Hydrafacial”.
- (ii) Todos los agentes del mercado pueden utilizar las palabras “Hydrafacial” o “Hydrofacial” para señalar el nombre del tratamiento (hidratación facial) que se realiza con determinado aparato estético; ello por cuanto es un término usado en el rubro de la dermocosmética.
- (iii) La denunciante ha malinterpretado el contenido de la carta notarial del 2 de septiembre de 2022, debido a que en ningún momento ha reconocido que emplea indebidamente la marca “Hydrafacial”.
6. Por Resolución 0068-2023/CCD-INDECOPI del 16 de mayo de 2023, la Comisión declaró infundada la denuncia presentada por Intermedica contra



<sup>4</sup> Las publicaciones son las siguientes:  / , las cuales también puede ser visualizadas en el numeral 24 de la presente resolución.

<sup>5</sup> Dicha carta notarial fue adjuntada al escrito del 20 de enero de 2023.



Yield por actos de confusión<sup>6</sup>. La decisión se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) El análisis de confundibilidad no se efectúa atendiendo a los detalles divergentes. Por el contrario, el análisis radica en determinar si de una comparación de los aspectos generales y/o distribución de elementos en el producto se origina una impresión similar.
  - (ii) Intermedica no ha dejado constancia de la forma cómo oferta y publicita sus productos en el mercado, únicamente ha presentado una captura de pantalla de la publicación de la denunciada en la que se puede observar que estaría haciendo uso de la palabra “Hydrofacial” y/o “Hidrafacial”.
  - (iii) De una apreciación general e integral de cada uno de los elementos que conforman los anuncios cuestionados, la Comisión aprecia que la palabra “Hydrafacial” hace referencia a un procedimiento dermocosmético de hidratación de rostro, siendo usada como la descripción del referido tratamiento –y no con la intención de confundir a los consumidores sobre el origen empresarial de los productos que comercializa la denunciada–.
  - (iv) En la publicidad materia de imputación, Yield ha consignado su propia marca registrada, esto es, “Yield” y logotipo, lo cual reduce aún más el riesgo de confusión en los consumidores.
  - (v) De acuerdo con lo anterior, no se configura la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de confusión, supuesto tipificado en el artículo 9 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.
7. El 14 de junio de 2023, Intermedica apeló la Resolución 0068-2023/CCD-INDECOPI, presentando los siguientes argumentos:
- (i) Existe riesgo de confusión directo e indirecto debido a que la denominación utilizada por la denunciada —“Hydrafacial”— y la marca registrada —“Hydrafacial”— provocan una impresión visual y fonética idéntica. Por tanto, los consumidores considerarán que los productos que comercializa Yield provienen de Intermedica.
  - (ii) La manera en la que la denunciante oferta o publicita sus productos no resulta relevante para la determinación de la comisión de actos de confusión, debido a que el elemento central de la denuncia es el uso del

<sup>6</sup> Asimismo, la Comisión denegó los pedidos accesorios formulados por la denunciante consistentes en la imposición de una sanción ejemplar, la condena al pago de las costas y costos del procedimiento a la denunciada y la publicación de la resolución condenatoria.



término “Hydrafacial” por parte de Yield, el cual es idéntico a la marca “Hydrafacial”.

- (iii) De los medios probatorios presentados, se aprecia que la inclusión de la denominación “Hydrafacial” en la publicidad de la denunciada no tiene como finalidad referirse a algún procedimiento dermocosmético, sino a generar la confusión entre los consumidores.

8. El 12 de octubre de 2023, Yield reiteró los argumentos expuestos ante la primera instancia y mencionó que es una empresa que desarrolla sus actividades de forma leal y dentro de la formalidad.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. De acuerdo con lo expuesto, corresponde a la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala) determinar lo siguiente:

- (i) si Yield ha incurrido en la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de confusión, supuesto contemplado en el artículo 9 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal; y,
- (ii) de ser el caso, si corresponde confirmar los otros extremos de la Resolución 068-2023/CCD-INDECOPI.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1. Cuestión previa

#### - Sobre la competencia de la autoridad de Competencia Desleal

10. En el presente caso, Intermedica interpuso una denuncia contra Yield por la presunta realización de actos de competencia desleal en la modalidad de confusión debido a que Yield habría realizado publicaciones en las que se apreciarían el uso de la marca “Hydrafacial”, situación que induciría a error a los consumidores respecto del origen empresarial de los productos de la denunciada.
11. De la revisión de los actuados, se advierte que Intermedica no es titular de la marca “Hydrafacial”, sino una licenciataria de la misma, por lo que su intervención en el presente procedimiento se realiza bajo la mencionada condición.
12. En ese contexto, de acuerdo con lo dispuesto en la Quinta Disposición



Complementaria Final de la Ley de Represión de Competencia Desleal<sup>7</sup>, en concordancia con el artículo 98 del Decreto Legislativo 1075 — que aprueba las disposiciones complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial; la autoridad competente para resolver los actos de competencia desleal en la modalidad de confusión denunciados en el presente caso, es la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal y, en segunda instancia, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia.

### III.2. Sobre los actos de confusión

#### III.2.1 Marco normativo

13. En la constitución se consagra la libertad de iniciativa privada, la cual, a su vez, es uno de los principios que rigen el modelo de economía social de mercado en nuestro país. Siendo, una de las manifestaciones de esta libertad lo que se conoce como “derecho a imitar”. En tal sentido, los agentes se encuentran permitidos de reproducir en sus propios productos o servicios las presentaciones o creaciones ajenas, en la medida de que no se cause una afectación al interés económico general.
14. En efecto, la libre imitación de iniciativa tiene límites<sup>8</sup>, tales como: (i) los derechos de propiedad intelectual; y, (ii) la buena fe comercial, lo cual significa que la imitación no debe configurar un acto de competencia desleal.
15. En este contexto, el artículo 9 de la Ley de Represión de la Competencia

---

#### <sup>7</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

##### **QUINTA.- Actos de competencia desleal vinculados a la afectación de derechos de propiedad intelectual.-**

La competencia para la aplicación de esta Ley en la determinación y sanción de actos de competencia desleal en la modalidad de actos de confusión y actos de explotación indebida de la reputación ajena que se encuentren vinculados a la afectación de derechos de propiedad intelectual se encuentra asignada a la Comisión de Propiedad Intelectual correspondiente, conforme lo indique la legislación especial en dicha materia, y únicamente si la denuncia de parte fuera presentada por el titular del derecho o por quien éste hubiera facultado para ello.  
(Subrayado añadido).

#### **DECRETO LEGISLATIVO 1075. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A LA DECISIÓN 486 DE LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN COMÚN SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL**

##### **Artículo 98.- Competencia Desleal**

Las denuncias sobre actos de competencia desleal, en las modalidades de confusión y explotación de la reputación ajena, que estén referidos a algún elemento de la propiedad industrial inscrito, o a signos distintivos notoriamente conocidos o nombres comerciales, estén o no inscritos, serán de exclusiva competencia de la autoridad nacional competente en materia de propiedad industrial, según corresponda, siempre que las referidas denuncias sean presentadas por el titular del respectivo derecho. Serán igualmente de competencia de los órganos de propiedad industrial, las denuncias sobre actos de competencia desleal, en las modalidades de confusión y explotación de la reputación ajena, que comprendan elementos de propiedad industrial y elementos, que sin constituir derechos de propiedad industrial, estén relacionados con el uso de un elemento de propiedad industrial.  
(Subrayado añadido)

<sup>8</sup> En efecto, ello ha sido desarrollado en la Resolución 1091-2005/TDC-INDECOPI del 5 de octubre de 2005.



Desleal<sup>9</sup> prohíbe la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado respecto del origen empresarial de la actividad, el establecimiento, las prestaciones o los productos propios, de manera tal que se considere que estos poseen un origen empresarial distinto al que realmente les corresponde.

16. La ilicitud radica en la necesidad de asegurar que los consumidores reciban información correcta, pues se procura evitar que estos adopten “*decisiones de mercado fundadas en una incorrecta representación de la realidad acerca de la identidad o procedencia empresarial de una actividad, prestaciones o establecimiento*”<sup>10</sup>.
17. En tal sentido, no importa si los elementos imitados son muchos o pocos ni la intención de la imputada, pues la intervención de la autoridad depende de que el contexto de la imitación impida distinguir el origen de las prestaciones y traslade información distorsionada a los consumidores u otros agentes en el mercado, dificultándoles adoptar adecuadas decisiones de mercado.
18. En este tipo de actos, la copia o imitación de una iniciativa empresarial no es sancionable por el mero fin de proteger la presentación desarrollada por un competidor imitado. En realidad, la protección existe debido a que la confusión provoca en el destinatario una inducción al error sobre el origen empresarial de un producto o servicio.
19. Al respecto, la confusión indirecta se produce cuando el consumidor, si bien sabe que ambos productos o servicios son diferentes, entiende que comparten un mismo origen empresarial, cuando en realidad pertenecen a dos concurrentes independientes<sup>11</sup>.
20. Finalmente, respecto al análisis de confusión cabe indicar que este no se agota en las similitudes que —desde la percepción de un consumidor razonable— se presenten en relación con los productos de la denunciante y de la denunciada. Como ha tenido oportunidad de señalar esta Sala en anteriores pronunciamientos<sup>12</sup>, también es importante analizar otros factores tales como, la forma y proceso en que los consumidores adquieren el producto o servicio cuestionado, el nivel de experiencia de los consumidores, el nivel de estandarización de las presentaciones en el mercado, entre otros criterios, pues

<sup>9</sup> Ver pie de página 1 de la presente resolución.

<sup>10</sup> MONTEAGUDO, Montiano. *El Riesgo de Confusión del Derecho de Marcas y el Derecho contra la Competencia Desleal*. En: Actas de Derecho Industrial. Tomo XV – 1993. Madrid: Marcial Pons, 1994, p. 96.

<sup>11</sup> Por su parte, los actos de confusión directa son aquellos supuestos que pueden inducir al consumidor a tomar dos productos o servicios distintos asumiendo, incorrectamente, que son los mismos

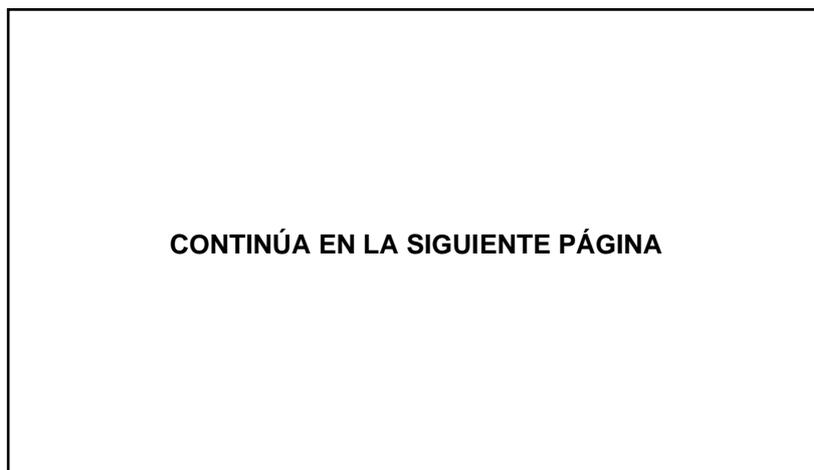
<sup>12</sup> Ver Resoluciones 548-2015/SDC-INDECOPI del 12 de octubre de 2015, 167-2018/SDC-INDECOPI del 9 de agosto de 2018, 177-2018/SDC-INDECOPI del 23 de agosto de 2018 y 0050-2021/SDC-INDECOPI del 23 de marzo de 2021.



la valoración de estos elementos en conjunto puede reforzar o debilitar el nivel de confusión.

### III.2.2 Aplicación al presente caso

21. Mediante Resolución 0068-2023/CCD-INDECOPI del 16 de mayo de 2023, la Comisión declaró infundada la denuncia presentada por Intermedica contra Yield, por la presunta comisión de actos de confusión. Al respecto, la primera instancia manifestó que en la publicidad materia de imputación Yield consignó su propia marca registrada “Yield” y logotipo. Además, dicho órgano resolutorio indicó que el término “Hydrafacial” hace referencia al procedimiento dermocosmético de hidratación de rostro —siendo usado como descripción del referido tratamiento—; por lo que su uso no genera un riesgo de confusión.
22. En su recurso de apelación, Intermedica alegó que sí existe riesgo de confusión directo e indirecto, debido a que la denominación utilizada por la denunciada —“Hydrafacial”— y la marca registrada —“Hydrafacial”— provocan una impresión visual y fonética idéntica. Asimismo, mencionó que la inclusión de la denominación “Hydrafacial” en la publicidad de la denunciada no tiene como finalidad referirse a algún procedimiento dermocosmético, sino a generar confusión entre los consumidores.
23. En atención a ello, en el presente caso, se debe analizar si Yield ha cometido los actos de confusión imputados, al haber publicitado sus productos presuntamente con la marca “Hydrafacial”, de modo tal que su exposición ante los consumidores haya tenido el efecto, real o potencial, de generar que estos sean inducidos a error respecto al origen empresarial de los referidos productos.
24. Al respecto, las piezas publicitarias en las que la denunciada presuntamente vendría usando la marca “Hydrafacial” son las siguientes:





25. De una revisión integral y superficial de los anuncios difundidos por Yield, se puede observar, en la parte superior y de manera relevante, la denominación "Yield" y logotipo. Asimismo, debajo de la denominación antes mencionada, se



aprecia la frase “Hydrafacial 8 en 1”. Además, en la parte central, se consigna la representación gráfica de un aparato estético<sup>13</sup> y del rostro de una mujer.

26. Adicionalmente, en la parte baja de uno de los mencionados anuncios, se observa el precio del equipo, así como la frase “el equipo estético ideal para hidratar y rejuvenecer la piel”.
27. De acuerdo con lo anterior, considerando la clara referencia a la denunciada — a través de la denominación Yield—, a criterio de esta Sala, los anuncios en cuestión transmiten a los consumidores el mensaje de que el producto publicitado es un equipo de tratamiento estético para la piel del rostro, ofrecido a través de la empresa Yield.
28. Cabe indicar que, en lo relacionado con el término “Hydrafacial”, consignado en los anuncios, resulta pertinente precisar que fue incluido dentro de la frase “Hydrafacial 8 en 1”. En ese sentido, no corresponde considerarlo como una denominación independiente que aluda al origen empresarial del referido producto.
29. En efecto, sobre este punto, es importante recordar que un acto de competencia desleal en la modalidad de confusión indirecta implica que tenga por efecto, real o potencial, que los consumidores se vean impedidos de distinguir el origen de las prestaciones que se ofrecen en el mercado, es decir, que consideren que los productos o servicios son ofrecidos por un mismo agente económico, cuando en realidad son productos o servicios distintos que pertenecen a otro competidor.
30. De esta manera, resulta necesario que los elementos que materialicen el presunto acto de confusión indirecta (tales como su presentación, colores empleados, denominaciones, entre otras características) evoquen en el recuerdo de los consumidores a un determinado agente económico.
31. Sobre el particular, si bien el término “Hydrafacial” (utilizado dentro de la referida frase “Hydrafacial 8 en 1” en los anuncios objeto de la imputación) podría generar una impresión visual y fonética idéntica a la marca usada por la denunciante, corresponde resaltar que —al margen de ello— esta Sala ha verificado que dicho término no ha sido utilizado en la publicidad como un signo que evoque en la mente de los consumidores un origen empresarial determinado. En efecto, dicha frase ha sido incluida para hacer referencia a la característica del producto comercializado, es decir, que mediante el mismo se realiza un tratamiento dermocosmético.

<sup>13</sup> Cabe indicar que, de acuerdo con los mensajes consignados en dichos anuncios, el referido aparato sería utilizado en la piel del rostro con la finalidad de hidratarla, rejuvenecerla, dejarla suave y luminosa, entre otras cualidades.



32. Aunado a lo anterior, se debe poner de relieve que en los anuncios imputados se destaca la denominación “Yield” y logotipo, por lo que los consumidores podían identificar claramente el origen empresarial del producto publicitado, identificando al agente que lo comercializa.
33. Por otro lado, en cuanto al alegato de Intermedica referido a que el uso del término “Hydrafacial” pretendería generar confusión entre los consumidores al relacionar los productos de la denunciada con la marca “Hydrafacial”, corresponde indicar que —además de lo mencionado en los párrafos anteriores— esta Sala ha corroborado que el término Hydrafacial es empleado por diversos agentes del mercado, específicamente, en el rubro de la dermocosmética, para hacer referencia a un tratamiento de rejuvenecimiento e hidratación facial. Tal como se aprecia a continuación:

- <https://dermaage.com.pe/hydrafacial-que-es-y-beneficios-para-el-rostro/> (consultado el 6 de febrero de 2024)

**¿Qué es el Hydrafacial?**

Se le conoce como **Hydrafacial** al tratamiento de rejuvenecimiento e hidratación facial no invasivo que combina varias técnicas en una sola sesión: Limpieza facial profunda, extracción de impurezas, exfoliación e hidratación. En consecuencia, la combinación de estos procedimientos trae como resultado una piel con un aspecto más fresco, saludable, radiante y brillante.

Aunque este procedimiento puede adaptarse a cualquier tipo de piel, dependiendo de las necesidades de cada una, es especialmente beneficiosa para las que experimentan poros dilatados, arrugas, brotes, manchas de sol y flacidez. Lo mejor de todo es que el **tratamiento Hydrafacial** no causa dolor ni la altera. Además, no requiere de un periodo de recuperación, y sus resultados son inmediatos y visibles tras la sesión.

- <https://www.vogue.mx/belleza/articulo/hydrafacial> (consultado el 6 de febrero de 2024)

**¿Qué es el HydraFacial?**

También conocido como microdermoabrasión, el HydraFacial se lleva a cabo mediante un proceso de tres pasos en donde se limpia profundamente, se exfolia y se hidrata la piel. Este procedimiento profesional puede ayudar a tratar una variedad de afecciones como el acné, la sequedad y las arrugas. Este implica una exfoliación profunda combinada con sueros hidratantes’, comparte Healthline.

- <https://lmed.es/cuidados-la-piel-hydrafacial/> (consultado el 6 de febrero de 2024)



¿ Qué es hydrafacial ?

Hydrafacial es un tratamiento no invasivo adecuado para todo tipo de pieles y es excelente para mejorar:

- Líneas finas y arrugas.
- Elasticidad y firmeza.
- Tono y textura de la piel.
- Hiperpigmentación.
- Daño solar.
- Signos de envejecimiento.

- <https://cdermard.com/consulta/dermaspa-facial/hydrfacial/#:~:text=El%20mecanismo%20de%20acci%C3%B3n%20HydraFacial,soluci%C3%B3n%20humectante%20rica%20en%20antioxidantes> (consultado el 6 de febrero de 2024)

1- ¿Qué es HydraFacial™?

HydraFacial™ es el procedimiento no invasivo más novedoso para el refinamiento y rejuvenecimiento de la piel sin láser.

3- ¿Por qué HydraFacial™ es un procedimiento no invasivo?

HydraFacial™ no utiliza instrumentos que cortan la piel o la penetran físicamente, por el contrario actúa eliminando las células muertas a la vez que limpia, humecta y reponen los antioxidantes esenciales que nuestra piel necesita; promoviendo su restauración natural.

34. En tal sentido, el solo hecho de que un competidor utilice el término “Hydrfacial” para hacer alusión a un tratamiento de la piel del rostro o a un producto por medio del cual se puede realizar dicho tratamiento, no resulta suficiente para acreditar que mediante dicha alusión se está configurando un acto de confusión tendiente a generar que los consumidores consideren que lo ofrecido tiene como origen empresarial a la denunciante.
35. Finalmente, cabe indicar que, en apelación, Intermedica también señaló que la manera en la que oferta o publicita sus productos no resulta relevante para la determinación de la comisión de actos de confusión, puesto que el elemento central de la denuncia es el uso del término “Hydrfacial” por parte de la denunciada, el cual es idéntico a la marca “Hydrfacial”.
36. Al respecto, corresponde indicar que, en efecto, para este caso resulta relevante determinar si el uso del término “Hydrfacial” por parte de Yield puede generar confusión acerca del origen empresarial de sus productos. Sin embargo, conforme se ha corroborado, la publicidad analizada transmite a los consumidores que la denunciada comercializa un aparato de tratamiento



estético para la piel del rostro, identificándose claramente su origen empresarial. Además, se ha descartado que dichos anuncios sean susceptibles de inducir a error a los consumidores por el solo hecho de consignar el término “Hydrafacial 8 en 1”. En ese sentido, también compete desestimar este argumento de la apelación de la denunciante.

37. Por lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución 0068-2023/CCD-INDECOPI que declaró infundada la imputación en contra de Yield por actos de competencia desleal en la modalidad de confusión, supuesto tipificado en el artículo 9 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal. Asimismo, corresponde confirmar la denegatoria de los pedidos accesorios<sup>14</sup>.

#### IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

**PRIMERO:** confirmar la Resolución 0068-2023/CCD-INDECOPI del 16 de mayo de 2023 que declaró infundada la denuncia interpuesta por Intermedica Solutions S.A.C. contra Yield Center S.A.C. por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de confusión, supuesto tipificado en el artículo 9 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

**SEGUNDO:** confirmar la Resolución 0068-2023/CCD-INDECOPI del 16 de mayo de 2023 que denegó los pedidos accesorios de la denunciante.

***Con la intervención de los señores vocales César Augusto Llona Silva, Carlos Hugo Mendiburu Díaz, José Abraham Tavera Colugna y Carmen Jacqueline Gavelan Díaz.***

**CÉSAR AUGUSTO LLONA SILVA**  
**Presidente**

<sup>14</sup> Ver nota al pie 6 de la presente resolución.